

**REGLAMENTO
DE
CONTROL DE DOPAJE**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El control del uso de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte, a que se refiere el Título VIII, de la Ley 10/90, de 15 de Octubre, del Deporte, en la modalidad deportiva de la Vela, se regirá por la citada Ley, por las normas que se dicten en su desarrollo, por lo establecido en los Estatutos de la Real Federación Española de Vela y en sus Reglamentos de aplicación, en el presente Reglamento, y en las normas que, a tal efecto, y en su caso, dicte la ISAF o el Comité Olímpico Internacional.

Artículo 2.- Se considera dopaje la administración de sustancias prohibidas o el empleo y la aplicación de métodos destinados a aumentar o mejorar de forma artificial las capacidades físicas o intelectuales de los deportistas, con incidencia directa o indirecta en los resultados de las competiciones deportivas.

Artículo 3.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que han de regular el control anti-dopaje de los deportistas afiliados a la Real Federación Española de Vela, la determinación de los productos y métodos prohibidos, la especificación de los procedimientos de control, la tipificación de infracciones y sanciones por la violación de las normas que en el mismo se establecen.

Artículo 4.- Quedarán sujetos a lo dispuesto en el presente Reglamento todos los deportistas, nacionales o extranjeros, que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacionales que se celebren en España.

Artículo 5.- La lista de sustancias y métodos prohibidos es la aprobada por Resolución del Consejo Superior de Deportes, cuya actualización se encuentra publicada en:

www.wada-ama.org

El presente artículo se entenderá modificado por la Resolución que, en su caso, dicte el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 5 bis.- A efectos de las sustancias potestativas de las Federaciones Españolas Deportivas descritas en la resolución del Consejo Superior de Deportes, La Real Federación Española de Vela establece:

- a) Alcohol: No se considera prohibido su consumo.
- b) Cannabis y sus derivados: se considerará prohibido su consumo en competición.
- c) Bloqueantes beta-adrenergéticos: Excepto para los patrones de la especialidad de Match Race, su consumo no está prohibido.

Artículo 6.- La Real Federación Española de Vela podrá realizar los controles de dopaje en las competiciones de ámbito estatal, incluidos los periodos de entrenamiento o efectuar, de igual modo, controles de dopaje fuera de competición sin aviso previo.

TITULO I

ORGANOS DE CONTROL

Artículo 7.- La realización de controles de dopaje por parte de la Real Federación Española de Vela, tanto en las competiciones como en los entrenamientos, se efectuará por los servicios que, a tal fin, se designen por la Federación.

Corresponde a la Comisión Anti-Dopaje de la Real Federación Española de Vela, vigilar el desarrollo de dichos controles, asegurando la observancia de las normas correspondientes.

Artículo 8.- Se constituye en el seno de la Real Federación Española de Vela una Comisión Anti-Dopaje que tendrá las funciones a que se refiere el artículo anterior, así como la de elevar su informe a la Junta Directiva, Comisión Delegada, o al Comité Disciplinario, sobre los controles realizados, sobre las modificaciones que hayan de introducirse en el Reglamento, y sobre la inclusión o exclusión de sustancias o métodos prohibidos, adecuándolo a las disposiciones de carácter general que en la materia se dicten.

Artículo 9.- La Comisión Anti-Dopaje de la Real Federación Española de Vela se compondrá de 5 miembros, además del Secretario.

- Un Presidente, que será nombrado por el de la Real Federación Española de Vela.
- Un representante de los deportistas.
- Un representante del Comité Técnico de Jueces y Jurados.
- Un representante de la Dirección Técnica de la Real Federación Española de Vela.
- Y un vocal, miembro de la Real Federación Española de Vela, con titulación en medicina.

Será Secretario de esta Comisión el de la Federación, quien podrá delegar en cualquier persona de la Dirección Técnica de la misma.

Todos los miembros de la Comisión, incluido el Secretario, tendrán derecho a voto.

La designación de los miembros Representantes y del Vocal, se efectuará por la Junta Directiva de la Federación, a propuesta del Presidente de la misma.

La Comisión podrá convocar a sus reuniones, o pedir asesoramiento, a aquellas personas o entidades que en cada momento pudiera considerar oportuno.

Artículo 10.- La Comisión Anti-Dopaje de la Real Federación Española de Vela se reunirá: por convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia, o a solicitud, al menos, de 3 de sus miembros.

Las reglas de convocatoria y adopción de acuerdos serán las que rijan para los restantes órganos de la Federación, según se establece en los artículos 39 a 43 de los Estatutos Federativos.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 11.-

- 1) En el mes de Noviembre de cada año natural, la Junta Directiva de la Real Federación Española de Vela relacionará, de forma expresa, aquellas competiciones oficiales de ámbito estatal en las que podrá efectuarse el control de dopaje.
- 2) En todo caso, el control de dopaje podrá ejercerse:
 - a) En los Campeonatos de España
 - b) En las Copas de España
 - c) Regatas de Alto Nivel de Cruceros

Artículo 12.- Los deportistas a los que afecta un control de dopaje se ajustarán, en cuanto a la toma de muestras y al procedimiento anti-dopaje, a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 13.- Selección de deportistas y comunicación.

- a) Los deportistas que hayan de ser controlados durante una competición, se decidirán antes de la prueba, según el tipo de competición, por el Jurado de la misma o, en su caso, por quien designe la Comisión Anti-Dopaje de la Federación.

La designación se hará en base a un sorteo, pero nunca nominalmente. También podrán ser requeridos para control, aquellos deportistas que se retiren de una prueba por la actitud que a juicio del médico, Juez o Arbitro, en su caso, hiciese sospechar la posibilidad de una ingestión de sustancias prohibidas.

Además, en aquellas competiciones bajo el auspicio de la ISAF, la Comisión Anti-Dopaje podrá ordenar la selección de más deportistas, por cualquier método que ésta determine.

La persona encargada de avisar a los deportistas de que les ha correspondido pasar un control de dopaje, será la que designe el Jurado.

La comunicación se hará individual, personal, y por escrito, de la manera más discreta posible nada más llegar a tierra, sin afectar a la resolución de las posibles protestas, mediante un documento en el que se anotarán los datos personales del deportista y el puesto final obtenido en la prueba; figurará también el plazo de presentación en la sala de control, se hará constar la obligatoriedad del control y la infracción reglamentaria en caso de negativa a pasarlo. Esta notificación de Aviso de Control tendrá dos copias: la primera se entregará al médico responsable del control, y la segunda al deportista.

Desde el momento de la firma del acuse de recibo se considerará iniciado el control por parte del deportista. Si el deportista se negare a firmarlo, se considerará, igualmente, iniciado el control.

- b) De igual forma, la Real Federación Española de Vela podrá realizar controles de dopaje, fuera de competición, sobre aquellos deportistas que se encuentren en periodo de entrenamiento

Artículo 14.- Presentación del deportista en la sala de control.

El deportista convocado deberá presentarse en la sala de control, dentro del plazo indicado en la notificación. Puede ir acompañado de una persona de su confianza. Deberá llevar consigo la documentación personal (DNI, pasaporte o permiso de conducir) para presentársela al médico encargado del control, en caso de que éste lo requiera.

Un escolta designado por el Jurado podrá acompañar al deportista durante el período que va desde la notificación a la presentación en la sala de control, cuando sea posible.

Artículo 15.- Condiciones de la sala de control.

La sede de control de dopaje estará adecuada a la normativa vigente y constará de varios departamentos: una sala de espera, en la que los deportistas y sus acompañantes aguardan su turno; una sala de control, propiamente dicha, en la que se realice la recogida de muestras y su precintado y se rellenen los formularios; y una dependencia, que constará de un servicio para hombres y otro para mujeres, comunicados directamente con la sala de trabajo, donde el deportista procederá a orinar la cantidad requerida, bajo observación.

La sede de control estará claramente marcada y se señalará su acceso convenientemente, de manera que sea fácil encontrar su ubicación.

La sede de control se situará en la instalación donde se desarrolle la competición o en alguna edificación próxima.

Artículo 16.- Recogida de las muestras.

El deportista, una vez acreditada su identidad si así se le demanda, procederá a elegir un recipiente desechable y estéril de al menos 100 cc. de capacidad de entre los disponibles (al menos tres), debiendo estar todos ellos homologados. En dicho recipiente se recogerá la orina del deportista en presencia del médico o de otro miembro responsable del control. La persona observadora se asegurará de que el deportista no introdujo en el edificio ningún otro recipiente y de que el deportista no pueda recibir ninguna ayuda desde el exterior de dicho servicio. El deportista deberá orinar una cantidad mínima de 90 cc. sin tiempo límite.

El médico o miembro responsable del control podrá exigir al deportista una segunda muestra de orina, si tiene una duda razonable del origen de la primera muestra.

Usando un volumen residual de dicha orina en el recipiente en que se recolectó, se medirá el pH y la densidad. El pH deberá estar comprendido entre 5 y 7, y la densidad deberá ser igual o mayor a 1.010. Si la muestra no cumple estas especificaciones, se podrá requerir una nueva muestra de orina.

Las muestras que no cumplan las especificaciones requeridas de pH y densidad, deberán ser procesadas, selladas, y se deberá levantar acta del proceso, siguiendo la práctica habitual. Cualquier muestra posterior que se recoja del deportista, en este caso, será también procesada por el procedimiento normal y se reflejarán los datos en el mismo formulario.

A continuación, el mismo deportista o el médico encargado, o el miembro responsable del control, distribuirá la orina en dos frascos de vidrio limpios y sin usar, de 70 cc. de capacidad como mínimo cada uno. Dichos frascos los habrá elegido previamente el deportista entre los disponibles (al menos seis). En el frasco "A", destinado al primer

análisis, se depositará al menos 60 cc., y en el frasco "B", de reserva, destinado a un eventual contra-análisis, se depositará al menos 30 cc.

En ningún momento habrá más de un competidor en el servicio cuando la orina esté siendo recogida, o cuando se esté procediendo al precintado de las muestras.

El deportista debe declarar cualquier medicación que haya recibido por cualquier vía de administración, al menos dos días antes del control. Dichos medicamentos se harán constar en los formularios que se rellenen.

El deportista debe permanecer en la sala de control hasta que termine el mismo. Sólo se le permitirá abandonar la sala acompañado por un miembro del personal de control, para atender al protocolo de la competición, o a requerimiento del Jurado para declarar en el procedimiento de resolución de protestas.

Los frascos donde se recoja la orina se codificarán con un número de código que el deportista habrá elegido entre al menos tres números diferentes. Dicho código se hará constar en los frascos de cristal en forma de pegatina. Los frascos se colocarán en un envase de seguridad, que será precintado en presencia del deportista, con un precinto que podrá llevar el mismo número o un número diferente del código de los frascos.

Se cumplimentará un formulario con cuatro copias en papel autocopiativo, de la siguiente forma:

- **BLANCA:** Se enviará al laboratorio (no pueden figurar el nombre o los apellidos del regatista)
- **AMARILLA:** Se enviará a la Comisión Nacional Antidopaje
- **AZUL:** Se enviará a la Real Federación Española de Vela
- **ROSA:** Se entregará al deportista

Una vez finalizada la toma de muestras y la codificación y precintado de envases, se procederá a introducir los envases individuales en uno o dos contenedores generales. Dichos contenedores generales, a su vez, podrán introducirse en un contenedor de transporte, y todos ellos se cerrarán y precintarán en presencia del Juez o Arbitro encargado del control.

Finalmente habrá de ser cumplimentado un formulario para el laboratorio, en el que conste el código del precinto con el que se precinte el contenedor general y las muestras que contiene.

Artículo 17.- Envío y transporte de las muestras al laboratorio.

El contenedor general con las muestras del control se enviará, en el plazo más breve posible, al laboratorio en donde se realizará el análisis. El transporte lo efectuará el médico encargado o una persona autorizada. Si ésto no fuera posible, las muestras se enviarán por una empresa de transporte.

Artículo 18.- Comunicación de resultados.

Los resultados serán confidenciales y se comunicarán por el laboratorio al Presidente de la R.F.E.V.. Si el análisis es positivo, será informado inmediatamente el deportista. Si no estuviera de acuerdo con el dictamen, puede requerir un contra-análisis con la muestra de reserva, en un plazo de setenta y dos horas desde la notificación del resultado.

Asimismo el deportista puede, si lo desea, después que se la haya notificado que el resultado del primer análisis indica la presencia de una sustancia o método prohibido, elevar las alegaciones que considere relevantes a la Comisión Anti-Dopaje de la Real Federación Española de Vela, quién a la vista de las mismas podrá elaborar un calendario de actuaciones.

Esta Comisión tendrá el poder de considerar cualquiera de aquellas alegaciones, requerir mayor información sobre ellas a cualquier parte implicada, y en circunstancias excepcionales, requerir al deportista para explicarlas ante la Comisión.

El deportista podrá asistir al análisis de la muestra "B" o de reserva, con uno o dos representantes, si lo desea, y también estará presente un miembro de la Comisión Anti-Dopaje de la Real Federación Española de Vela o Delegado de la misma. Si no pudiera acudir al contra-análisis podrá autorizar a una persona a presentarse en su nombre. La fecha del contra-análisis será fijada en los siete días siguientes a la petición del deportista. Si el segundo análisis ratifica el resultado del primero, dicho resultado se considerará definitivo.

Todos estos procedimientos serán llevados con la mayor discreción posible, hasta conocerse el resultado final, con el fin de preservar la intimidad de los deportistas.

Si se hubiese llevado a cabo el contra-análisis, la Comisión se reunirá en plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde el momento en que disponga del resultado, y en dicha sesión deberá acordarse, en todo caso motivadamente, la revocación de la calificación provisional positiva o la elevación de ésta a definitiva, lo que deberá notificar, en ambos supuestos, al interesado y a su Club, y en el segundo, además, al Presidente de la Real Federación Española de Vela y al órgano disciplinario de la Federación.

De la misma deberá darse cuenta, por escrito, al Consejo Superior de Deportes.

La Comisión notificará, asimismo, al Comité Disciplinario de la Federación los casos en los que el deportista se negase a someterse al mismo, o renunciase a su derecho a realizar el contra-análisis, resultando el primero positivo; y asimismo, los supuestos en que se haya impedido o perturbado por acción u omisión la correcta realización de los controles de dopaje.

TÍTULO III

TIPIFICACION DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19.- Las infracciones y sanciones a que se refiere el presente Título serán de aplicación cuando no lo sean las previstas en otras disposiciones de ámbito internacional.

Se consideraran como infracciones muy graves a la disciplina deportiva las siguientes:

- a) La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
- b) La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos.
Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.
- c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.
- d) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.
- e) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

El listado de sustancias, grupos farmacológicos, métodos y manipulaciones prohibidas serán las establecidas por Resolución del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 20.-

Sanciones a los deportistas.

1. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 1.a) del artículo anterior, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección I del listado de sustancias y métodos prohibidos, corresponderá: suspensión o privación de licencia federativa de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 300 a 3.000 €.
2. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 1.a) del artículo anterior, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección II del listado de sustancias y métodos prohibidos, corresponderá: suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 1.500 a 12.000 €.
3. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 1.b) del artículo anterior corresponderán las sanciones previstas en el apartado 1 del presente artículo.
4. Por la comisión de las infracciones previstas en el apartado 1.c) del artículo anterior, corresponderán las sanciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.
5. Por la comisión de las infracciones previstas en el apartado 1.e) del artículo anterior, corresponderán las sanciones establecidas en el artículo 4 del presente Real Decreto.

6. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 1.d) del artículo anterior, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección III del listado de sustancias y métodos prohibidos, o cuando por cualquier otra manipulación o procedimiento se intente conseguir el mismo objetivo, corresponderán las sanciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.
7. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 1.d) del artículo anterior, cuando se trate de impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de control del dopaje que no le afecten personalmente, resultarán de aplicación, en lo que corresponda, las sanciones previstas en el artículo 20 bis.
8. Cuando un deportista incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en este Reglamento le serán de aplicación, en todo caso, las sanciones mínimas establecidas en la escala correspondiente.
9. Para la segunda infracción cometida en materia de dopaje se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en la escala correspondiente, según las circunstancias concurrentes. En caso de tercera infracción, y con independencia de la sustancia, grupo farmacológico o método prohibido utilizado, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

Sanciones a los Clubes.

1. Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados 1.b), d) y e) del artículo 19, podrá corresponder:
 - a) Multa de 1.200 a 12.000€.
 - b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
 - c) Pérdida o descenso de categoría o división.
2. En caso de reincidencia, la sanción económica únicamente podrá tener carácter accesorio.

Art. 20 bis.- Sanciones a los directivos, técnicos y auxiliares, médicos, jueces y árbitros.

Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados 1.b), d) y e) del artículo 19, podrá corresponder:

- a) Multa de 300 a 6.000€.
- b) Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente durante el periodo de seis meses a cuatro años.
- c) Inhabilitación definitiva para el ejercicio de cargos federativos o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, en caso de reincidencia.

Cuando el infractor actúe en calidad de delegado de un club, se podrán imponer al mismo tiempo las sanciones previstas en el artículo anterior, con independencia de las que se impongan a título personal.

Igualmente quedan sometidas a las disposiciones del presente artículo, los médicos y auxiliares, así como todas aquellas personas que, según la normativa federativa de cada modalidad deportiva, forman parte del equipo técnico, en las competiciones de esta

naturaleza.

Imposición de sanciones pecuniarias.

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en los que las personas comprendidas en el artículo anterior perciban retribuciones por su labor. Sus importes deberán previamente figurar cuantificados en los estatutos o reglamentos disciplinarios de los distintos entes de la organización deportiva.
2. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebramiento de sanción.

Alteración de resultados.

La sanción por cualquiera de las infracciones previstas en los apartados a), c), d) y e), en su caso, del artículo 19 del presente Reglamento, implicará para el deportista la sanción a que se refiere el Apéndice III del Reglamento de Regatas a Vela.

Eficacia de las sanciones.

Las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativo, sea internacional, estatal o autonómico, producirán efectos en todo el territorio español.

Artículo 21.- Toda persona que participe en competiciones sometidas a control anti-dopaje, deberá facilitar los controles, tanto durante la competición, como durante la fase de entrenamiento.

Artículo 22.- Mientras no se prevea otra cosa, los análisis destinados a la determinación o comprobación de prácticas prohibidas, serán realizados en aquellos laboratorios homologados por el Consejo Superior de Deportes o por otras instituciones públicas o que obtengan tal homologación en el futuro.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.- El presente Reglamento será de aplicación a partir de la fecha de aprobación por el Consejo Superior de Deportes.

Si se dictare una norma de carácter general para el control anti-dopaje, ésta prevalecerá sobre el presente Reglamento. Las normas del presente Reglamento que no se opongan a aquella, permanecerán vigentes cuando sean de aplicación.

Artículo 24.- El Comité Antidopaje de la RFEV, a través de sus propios servicios médicos, designará a los facultativos que intervengan en la toma de muestras, aunque éstos no pertenezcan a la misma.

Estos facultativos deberán estar en posesión de la habilitación del CSD para la realización de la toma de muestras.

Artículo 25.- El presente Reglamento tiene carácter provisional, hasta tanto se produzca su definitiva aprobación por el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 26.- Las normas anti-dopaje, y sus procedimientos correspondientes que, en su caso, dicte la ISAF, serán de aplicación preferente en aquellas competiciones en que así viniere exigido por la norma internacional.